

1771 C-184
XI. Consponsuere de Sociedad

n. 9

ESTATUTOS
DE LAS
REALES SOCIEDADES ECONÓMICAS
DEL REINO.



MADRID:—
EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESO EN ZARAGOZA:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FRANCISCO CASTRO, S. FELIPE, 11.
Impresor de la Real Sociedad.
1865.

ESTATUTOS
DE LAS
REALES SOCIEDADES ECONÓMICAS
DEL REINO.



MADRID:—1835.
EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESO EN ZARAGOZA:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FRANCISCO CASTRO Y BOSQUE.
Impresor de la Real Sociedad.
PLAZUELA DE S. FELIPE, N.º 11.
1865.

REAL DECRETO.

Convencida de la necesidad de un Reglamento que fije las atribuciones de las Sociedades económicas del Reino, establezca un orden uniforme en el desempeño de sus patrióticas tareas, promueva la mútua comunicacion de luces entre estas corporaciones, y remueva las causas que en muchas ocasiones han resfriado el celo con que por lo general se han distinguido en el fomento de los importantes objetos de su institucion, tuve á bien nombrar una Comision especial para que con presencia de los primitivos Estatutos de las Sociedades, de los que actualmente rigen á la Matritense, y de los importantes trabajos hechos por esta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1815, formase y remitiese á mi Real aprobacion un Reglamento adaptable á todas las Sociedades segun

sus respectivas circunstancias. La Comision ha correspondido á mis deseos, y conformándome en general con su parecer, he venido en aprobar, en nombre de la REINA mi Augusta Hija, los siguientes

ESTATUTOS

para las Sociedades económicas del Reino.

PARTE PRIMERA.

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

Y DE SUS INDIVIDUOS.

TÍTULO I.

De las Sociedades en general.

ART. 1.º Las Sociedades económicas son unas reuniones de Amigos del pais, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

ART. 2.º Será indeterminado el número de estos cuerpos, ha-

biéndolos precisamente en todas las capitales de provincia, y además en los pueblos que disponga el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores civiles.

ART. 3.º Será tambien ilimitado el número de los individuos de las Sociedades; pero si en alguna conviniese limitarlo, se discutirá el punto, previa citacion de todos los sócios, en tres sesiones; y si se acordare la limitacion, solicitará la Sociedad la Real aprobacion por medio del Gobernador civil de la provincia.

ART. 4.º Las Sociedades constarán de tres clases, que se denominarán de Agricultura, de Artes, y de Comercio.

La Junta de Damas, unida á la Sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aquí, y se considerará como una clase de la misma Sociedad.

En las capitales y demás pueblos en que haya Sociedades, se procurará formar Juntas de la misma clase, y se gobernarán por un reglamento particular.

ART. 5.º Las atribuciones de las Sociedades económicas serán:

1.ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.

2.ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes.

3.ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo.

4.ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriuosos.

5.ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al pais.

6.ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institucion.

7.ª Invitar á los mismos para que remitan á las exposiciones públicas de Madrid y de las provincias los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten.

8.ª Vigilar las enseñanzas que las mismas Sociedades establezcan, ó que S. M. tenga á bien poner á su cuidado, con arreglo á lo que se prevenga en el plan general de Instruccion pública.

9.ª Y finalmente, desempeñar con brevedad los encargos que les confie el Gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir

al fomento de la riqueza del país, con sujecion á lo dispuesto en estos Estatutos.

ART. 6.º Las Sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza; conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando las que no lo tuvieran y las que nuevamente se establezcan, uno análogo con el lema de *Fomento enseñando*.

ART. 7.º Se reunirán todas las semanas en día señalado, y además siempre que las mismas Sociedades ó sus Directores lo dispongan.

TÍTULO II.

De las clases de socios.

ART. 8.º Las Sociedades se compondrán de tres clases de socios, que se denominarán, *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*.

ART. 9.º Los *residentes* serán los que tengan su domicilio en los pueblos en que estén establecidas las Sociedades: de *mérito* los que sin solicitud previa nombre la Sociedad por su instruccion en cualquiera de los ramos de Agricultura, Artes y Comercio, ó en las ciencias físicas ó económicas, ó por servicios prestados á la Sociedad ó á los objetos de su instituto; y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que estén establecidas las Sociedades, elijan las mismas para coadyuvar á sus tareas.

ART. 10.º Los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de sesenta reales para atender á los gastos de las Sociedades. Los socios de mérito no están sujetos á esta contribucion.

TÍTULO III.

De la admision de socios.

ART. 11.º En la primera Junta de cada año nombrará el Director una comision compuesta de quince individuos, para eva-

luar los informes que deben preceder á la admision de socios.

ART. 12.º Las personas que deseen incorporarse en las Sociedades en las clases de socios residentes y corresponsales, presentarán un memorial que espese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino, ó poseer bienes para su decente subsistencia, y la casa de su habitación; manifestando que desean incorporarse en la Sociedad, y que se hallan enterados de sus Estatutos.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta por escrito de algun socio, en que consten las espresadas circunstancias y la conformidad del proposito.

ART. 13.º Las propuestas para socios de mérito las harán por escrito tres individuos del Cuerpo, esponiendo las razones en que funden la calificacion de las circunstancias de los candidatos.

ART. 14.º Las solicitudes y propuestas se presentarán al Director ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el día en que las reciba. El mismo Director, con asistencia del Censor y Secretario, sacará por suerte tres individuos de la comision de informantes, para que manifiesten individualmente por escrito y con la debida reserva, si consideran ó nó al interesado acreedor á que se le admita en la Sociedad.

ART. 15.º Si dos de los informes fuesen favorables, se dará cuenta á la Sociedad en la primera Junta ordinaria que celebre, y en ella se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion espongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

ART. 16.º Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion en la misma Junta.

ART. 17.º Esta votacion se hará por escrutinio secreto; y habrá eleccion siempre que haya mayoría, y aun cuando solo haya empate.

ART. 18.º Admitido el socio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el Director, Censor y Secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los Estatutos.

ART. 19.º Cuando los tres informantes secretos, ó dos de ellos, opinasen que el candidato no reúne las circunstancias debidas, no solo no se dará curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizarán una ú otra y los informes, sin que se pueda admitir ninguna reclamacion.

ART. 20.º Si los tres firmantes publicos, ó dos de ellos, dijese que el interesado no reúne las calidades prevenidas, se se-

llará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

ART. 21. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los socios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion, y entonces seguirá la solicitud ó propuesta los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior.

TÍTULO IV.

De las obligaciones y derechos de los socios.

ART. 22. Los socios se inscribirán por lo menos en una de las tres clases designadas en el artículo 4.º

ART. 23. Asistirán no solo á las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la clase á que correspondan.

ART. 24. Desempeñarán con eficacia y celo los informes y demás comisiones que se les encarguen; y cuando no puedan verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito á la Sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideracion que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonia entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

ART. 25. Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la Sociedad, expresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los socios que desempeñen los oficios del Cuerpo, sus sustitutos cuando estén en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las clases, tendrán además la obligacion de avisar á la Sociedad ó clase siempre que no puedan asistir á sus Juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

ART. 26. Los socios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada Sociedad. En las que nuevamente se establezcan, lo verificarán dos meses antes del día en que se celebre la Junta pública.

ART. 27. Los socios no podrán usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al Cuerpo, que publiquen por sí, cuando éste no los haya considerado dignos de imprimirse.

ART. 28. Los socios podrán separarse libremente de las Sociedades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin espresar los motivos que les muevan para tomar esta resolucion.

Las Sociedades podrán separarlos:

1.º Cuando los contribuyentes dejen de pagar las cuotas que les corresponda por el tiempo de dos años.

2.º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las Juntas de Sociedad ó de sus clases.

Y 3.º Cuando las Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previo informe de una comision de cinco socios sobre los motivos que aconsejen la exclusion, y señalando el Director la Junta en que haya de discutirse y votarse.

ART. 29. Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

ART. 30. Tambien pueden asistir á las Juntas de otras Sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por escitacion de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

ART. 31. Los socios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad, ó en favor de la riqueza pública, podrán ser nombrados socios de mérito. Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las Sociedades por espacio de veinticinco años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

ART. 32. Si algun socio contribuyente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la Sociedad respectiva.

ART. 33. Los socios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesiten, las que se les expedirán en la forma prevenida en estos Estatutos.

TÍTULO V.

De los oficios de la Sociedad.

ART. 34. Los oficios de la sociedad son: Director, Censor, Contador, Tesorero y Secretario Archivero.

ART. 35. Serán todos de eleccion de las Sociedades.

ART. 36. Los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Subdelegados de estos en las cabezas de partido, serán socios natos mientras desempeñen aquellos destinos; y podrán ser nombrados Directores por las respectivas Sociedades.

ART. 37. Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la Sociedad. El Tesorero nombrará el suyo de entre los mismos socios, en razon á la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de estos en todos los casos y circunstancias.

ART. 38. Todos los oficios de las Sociedades serán trienales.

TÍTULO VI.

De las elecciones.

ART. 39. Las elecciones de oficios de las Sociedades y de las Juntas de Damas se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas.

ART. 40. En la Junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la Sociedad ó los que hagan sus veces; los Presidentes y Secretarios de las clases; la Presidenta y Secretaria de la Junta de Damas; los socios que hubiesen asistido á doce Juntas de la Sociedad por lo menos, y las tres Señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el 1.º de Noviembre del año inmediato precedente hasta el último de Octubre del en que se hagan las elecciones.

El Secretario de la Sociedad autorizará la Junta de elecciones.

ART. 41. En la primera Junta del mes de Noviembre presenta-

rá y leerá el Secretario á la Sociedad la lista de los electores y el número de asistencias de cada uno, para conocimiento y gobierno de la misma.

ART. 42. Ratificada el acta de la Junta de que habla el artículo anterior, pasará el Secretario al Director una lista de los electores, acordará con el mismo el dia y hora de la eleccion, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

ART. 43. La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito.

ART. 44. Los electores tendrán voto activo y pasivo.

ART. 45. La Junta electoral, previa la oportuna conferencia, procederá por votacion secreta á la eleccion de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo ésta en el socio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos quedará nombrado el mas antiguo, y si hubiesen sido nombrados en un mismo dia decidirá la suerte.

ART. 46. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votacion; pero el Secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

ART. 47. En todo el mes de Noviembre oirá la Junta electoral las renunciaciones, excusas y demás incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva eleccion.

ART. 48. La Junta de elecciones dará cuenta al Ministerio de vuestro cargo, por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la Sociedad para que se archive.

ART. 49. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera Junta del mes de Enero del año entrante.

ART. 50. Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto: si éste faltase se procederá por la Junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuviere mas próxima, nombrará el Director un socio que desempeñe el oficio vacante.

ART. 51. Los individuos de la Junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la Sociedad, serán reemplazados por los socios que tuvieron mas asistencias en el año en que se formó aquella.

TÍTULO VII.

Del Director.

ART. 52. El Director presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusión cuando lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesión.

La presidencia corresponde al Director, aun cuando se presente en las Juntas después de empezadas, debiendo cederle el puesto el socio que estuviere haciendo sus veces.

Cuando se presente el Gobernador civil de la provincia, ó el Subdelegado del partido, presidirá las Juntas según está mandado, y tendrá voz y voto en ellas como los demás socios.

ART. 53. El Director será individuo y Presidente nato de las clases y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

ART. 54. En ocurrencias imprevistas, y en casos de urgente resolución en los días intermedios de una Junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

ART. 55. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el Censor ó el Secretario, ni sus sustitutos, designará el socio que desempeñe en ellas estos encargos.

ART. 56. En el caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un socio para desempeñar sus funciones hasta que se haga la elección con arreglo á lo dispuesto en el título 6.º

ART. 57. Concluida la discusión sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votación, y fijará la proposición que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el Censor.

ART. 58. Llevará la voz en las diputaciones del Cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las exposiciones á mi Gobierno, libramientos y demás documentos que se espidan por las oficinas de la Sociedad.

ART. 59. Nombrará los socios que han de componer las comi-

siones de la corporación, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 11.

ART. 60. En la última Junta del año presentará una Memoria en que esponga el estado que tenia la Sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

TÍTULO VIII.

Del Censor.

ART. 61. Cuidará el Censor de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada socio cumplan con sus encargos y obligaciones.

ART. 62. No se resolverá ningun espediente sin oír su dictámen de palabra ó por escrito.

ART. 63. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la Secretaría cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

ART. 64. Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hiciesen á las clases ó comisiones particulares, para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

ART. 65. Reasumirá lo controvertido en las discusiones, y fijará la cuestión siempre que se lo encargue el Director.

ART. 66. Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen ejecutarlo por sí mismos.

ART. 67. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las Juntas que estienda el Secretario al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado; y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

ART. 68. Leerá y corregirá en caso necesario el borrador del acta antes de presentarlo á la Sociedad, á fin de que los acuerdos se entiendan con exactitud y en el estilo correcto que corresponde á la ilustración de estos cuerpos.

TÍTULO IX.

Del Contador.

ART. 69. Intervendrá todas las entradas y salidas de caudales; tendrá una llave del arca en que se custodien; asistirá á los arquezos; ejecutará cuanto le concierne con arreglo á lo dispuesto en el título 17, y hará presente lo que estime necesario para el buen orden de la cuenta y razon, para promover la cobranza de los fondos de la Sociedad, y para la mayor economía en sus gastos.

TÍTULO X.

Del Tesorero.

ART. 70. Procurará la cobranza de todos los fondos que correspondan á la Sociedad, sea cualquiera su procedencia, dando cuenta á la misma ó al Director de los embarazos que la entorpezcan para que procuren removerlos.

ART. 71. Pagará todos los libramientos que espida á su cargo la Sociedad, siempre que tengan los requisitos y formalidades prevenidas en estos Estatutos.

ART. 72. Presentará en fin de cada mes á la Sociedad un estado de entrada y salida de caudales, y en fin de cada año la cuenta documentada certificada por el Contador, para que la examine la Sociedad, y disponga se le espida el correspondiente finiquito, y pase al Archivo para su custodia en el caso de hallarla conforme; ó en su defecto que vuelva al Tesorero con los reparos para su contestacion, ó progreso sucesivo.

TÍTULO XI.

Del Secretario.

ART. 73. Servirá su oficio sin ningun estipendio ni remuneracion como todos los sócios sus respectivos encargos, pero se le abonarán

los gastos de Secretaria en virtud de cuenta documentada, y tendrá á sus ordenes el escribiente ó escribientes que las Sociedades estimen absolutamente precisos segun la clase y trabajos de cada una.

ART. 74. Al tomar posesion el Secretario de su encargo recibirá por inventario todos los libros y papeles correspondientes á la Secretaria y Archivo.

ART. 75. Estenderá los apuntes en las Juntas, y despues el borrador de las actas, que entregará al Censor para lo dispuesto en los artículos 67 y 68, y tendrá un libro donde se copiarán con aseo y exactitud.

ART. 76. Al márgen de los borradores y libros de actas, se anotarán los apellidos de los sócios concurrentes á cada sesion por el orden de su antigüedad; y en el caso de que hubiese dos ó mas de un mismo apellido, se pondrán tambien sus nombres para que no pueda padecerse equivocacion al hacerse el cómputo de asistencias de que habla el artículo 40.

ART. 77. Leerá el borrador del acta de la sesion anterior, y aprobada que sea por la Sociedad, la rubricarán en el acta el Director, el Censor y el mismo Secretario, ó el que haga sus veces, el cual dispondrá que se copie inmediatamente en el libro formado al intento, y la autorizará con firma entera, rubricándola tambien el Director y el Censor ó los sócios que hubiesen desempeñado sus funciones en las Juntas á que se refiera.

ART. 78. Seguirá despues dando cuenta de lo que haya ocurrido con posterioridad á la última sesion, empezando por las Reales órdenes, oficios de las Autoridades, actas de las clases, memorias, informes y demas expedientes de que deba tener conocimiento la Sociedad.

ART. 79. Firmará la correspondencia con los individuos de la Sociedad y con las demás del Reino, y todos los documentos que firme el Director.

ART. 80. Estenderá los libramientos para pago de las atenciones ordinarias y de cualquiera cantidad que deba satisfacerse por acuerdo de la Sociedad; avisando al Tesorero y Contador á fin de que no se detenga su abono.

ART. 81. Espedirá, previo indispensablemente acuerdo de la Sociedad, las certificaciones; las firmará, y recogerá el V.º B.º del Director antes de entregarlas á los interesados.

ART. 82. Llevará un libro de registro en que conste la entrada, trámites y resolucion de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 83. Tendrá otro libro para anotar en hojas distintas la admision de cada sócio, clase á que se incorpore, comisiones importantes que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, asistencias anuales á la Sociedad, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 84. Cuidará con esmero de que todos los papeles de la Secretaria y Archivo estén con orden y claridad; formará un indice general de todos ellos por años y materias, y tendrá á su cargo la biblioteca de la corporacion.

Art. 85. Facilitará, previa peticion firmada, todos los papeles, expedientes y libros que necesiten el Censor y los Secretarios de las clases, y en las horas en que esté abierta la Secretaria confiará á los sócios los papeles y libros que le pidan.

Art. 86. En una de las dos primeras Juntas del año presentará y leerá á la Sociedad una relacion de lo mas importante en que se haya ocupado la misma en el anterior, y de los resultados de sus tareas.

Art. 87. Conservará los sellos de la Sociedad, y los estampará en las certificaciones, despachos, títulos y cualesquiera otros documentos en que así se acuerde.

Art. 88. Recogerá de los sócios que se ausenten, y de los testamentarios de los que fallezcan, los papeles de la Sociedad que tengan en su poder.

Art. 89. Las Secretarías de las Sociedades estarán en los edificios que las mismas poseen en la actualidad ó adquieran en lo sucesivo; á las que carezcan de ellos, les facilitará la Autoridad civil la pieza necesaria para el objeto, y se tendrán abiertas en los dias y horas que las mismas Sociedades determinen.

Art. 90. En los casos de cesacion ó muerte del Secretario pasará una comision de tres individuos á examinar el estado de la Secretaria y Archivo, sus papeles y libros, y los entregará por inventario al sucesor.

TÍTULO XIX.

De los dependientes de las Sociedades.

Art. 91. Se considerarán como tales los oficiales de las Secretarías, donde los haya, y los escribientes absolutamente precisos,

el Portero, el Conserje, si lo hubiese, y finalmente cualesquiera otras personas que se ocupen en su servicio, ó en el del público bajo su direccion.

Art. 92. Serán elegidos por la Sociedad respectiva en votacion secreta, previo informe de una comision que nombrará el Director; estarán á sus inmediatas órdenes y á las del Secretario y sócios curadores de las enseñanzas y establecimientos en cuanto tenga relacion con sus funciones; serán removidos si no llenasen cumplidamente sus deberes; se les pagarán sus consignaciones de los fondos de la Sociedad; y no optarán á jubilacion ni retiro en sus cesaciones, sea cualquiera el motivo que las cause.

TÍTULO XXII.

De las Juntas.

Art. 93. Las sesiones de las Sociedades serán ordinarias, extraordinarias y públicas: las primeras se verificarán en dia señalado; las segundas cuando lo disponga el Director ó la Sociedad, y las terceras cuando ésta lo acuerde.

Art. 94. A la cabeza de la sala de Juntas habrá una mesa y tres sillas para el Director, Censor y Secretario ó los que hagan sus veces. Los demás sócios no tendrán asientos determinados.

Art. 95. Al extremo opuesto de la presidencia se colocará otra mesa con recado de escribir, para que los sócios pongan su nombre conforme vayan entrando. Esta apuntacion servirá al Secretario para inscribirlos en el acta con exactitud.

Art. 96. Para abrir la sesion á la hora señalada, será necesario que se halle reunido el número de individuos que la Sociedad haya acordado anticipadamente.

Art. 97. A falta del Director y Vice-director, presidirá las Juntas el Director mas antiguo de clase.

Art. 98. Despues de empezada la sesion no se cederá la presidencia sino al Director ó Vice-director.

Art. 99. Se dará principio á la Junta por la lectura en borrador del acta anterior, que ratificará la Sociedad hallándola conforme, ó enmendará si no lo estuviere.

Art. 100. En la ratificacion del acta solo tendrán voto los sócios que asistieron á la Junta á que se refiere; y si no se

hallase presente ninguno de ellos, quedará de hecho ratificada.

Art. 101. Aprobada que sea el acta, seguirá el Secretario dando cuenta por el orden establecido en el artículo 78.

Art. 102. Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad, deberán estar firmados por su autor, y leídos que sean se acordará lo que corresponda.

Art. 103. Si se ventilasen negocios en que tuviesen interes personal alguno ó algunos sócios, espondrán en la discusion lo que juzguen conveniente, y harán lugar para el acuerdo.

Art. 104. Cuando en las discusiones estuviere dudosa la opinion de la Junta, se votará, y tambien cuando lo pida algun sócio.

Art. 105. La votacion será pública, excepto para la admision y exclusion de sócios, para las elecciones de oficios, para la declaracion del número de dependientes de la Sociedad y su nombramiento, para la calificacion de las memorias, y para todos los casos en que se acuerde espresamente.

Art. 106. En las votaciones secretas votará el primero el Director, y en las públicas el último.

Art. 107. Concluido el despacho leerá el Censor los apuntes para la estension del acta, y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesion.

TÍTULO XIV.

De las clases.

Art. 108. Las clases de Agricultura, Artes y Comercio, celebrarán sus sesiones semanalmente en los días, hora y sitio que señale el reglamento interior de las Sociedades que le tuviesen, y las que carezcan de él, donde y cuando éstas lo determinen.

Art. 109. Tendrán un Presidente y un Secretario elegidos por la Junta, de que trata el artículo 40, entre los tres que le propondrá cada clase, precisamente en la última reunion del mes de Octubre del trienio respectivo.

Art. 110. A falta de Presidente hará sus veces el sócio mas antiguo, y las de Secretario el que aquel elija.

Art. 111. Las clases se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, y proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 112. Estenderán sus acuerdos con claridad, y remitirán semanalmente el acta á la Sociedad para su aprobacion, ó para las modificaciones que correspondan.

Art. 113. Las actas de los clases, despues de aprobadas ó modificadas por la Sociedad volverán á ellas; al finar el año se reunirán todas y se remitirán al Archivo, dándose cuenta á la Sociedad de haberlo verificado.

Art. 114. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos de ambas clases, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Art. 115. En todo lo concerniente á la discusion y despacho de los negocios se observarán en lo posible las reglas establecidas para las Sociedades en estos Estatutos.

TÍTULO XV.

De las comisiones.

Art. 116. Las comisiones se compondrán de un número reducido de individuos, proporcionando á la naturaleza de sus trabajos, y las nombrará el Director, excepto la de eleccion de oficios, las de informantes para admitir sócios y las que hayan de presentar á la Sociedad, que serán de nombramiento de ésta en la forma que se previene en estos Estatutos.

Art. 117. Las comisiones serán temporales ó permanentes. Las primeras serán las que se nombren para el exámen de obras, proyectos y demás negocios que por su naturaleza no exigen una ocupacion constante. Las segundas serán las de eleccion de oficios, la de admision de sócios, la de curadores de las escuelas ó enseñanzas que tengan las Sociedades por su cuenta ó les encargue el Gobierno, y todas las demás análogas á estas que deban desempeñarse por un tiempo fijo.

Art. 118. En las comisiones que lo exija la clase de trabajos hará de Presidente el primer nombrado, y de Secretario el último.

Art. 119. En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán, en cuanto pueda ser, á lo prevenido en estos Estatutos para las Juntas de la Sociedad y clases.

TÍTULO XVI.

De las Diputaciones.

ART. 120. Las Sociedades de las capitales de provincia tendrán una Diputación en la Corte, encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demás que previene el Real decreto de 9 de Julio de 1815. El Presidente y Secretario de estas Diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la Sociedad Matritense, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, menos en los relativos á la eleccion de oficios, para los cuales no podrán elegir ni ser elegidos.

TÍTULO XVII.

De los fondos de los Sociedades.

ART. 121. Consistirán éstos en la contribucion que deben satisfacer los sócios, en las rentas que poseen actualmente ó adquirieron en lo sucesivo las Sociedades, en los productos de las memorias ú obras que impriman, en los rendimientos de cualquiera artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno les haga, y en las donaciones de los sócios y de otras cualesquiera personas para premios ú otros objetos del instituto de las Sociedades.

ART. 122. Habrá dos libros dobles, uno para el Contador y otro para el Tesorero con el destino siguiente.

En los primeros se sentarán con especificacion los fondos de las Sociedades, su origen, cantidades, épocas de cobrarlas, estado de su recaudacion, y lo demás que corresponda para conocer á primera vista todo lo concerniente á los intereses del Cuerpo.

En los segundos se llevará con orden y claridad el cargo de las entradas y salidas de caudales.

ART. 123. Habrá una arca con dos llaves en casa del Tesorero, donde se depositarán mensualmente los caudales que sobren, despues de satisfechas las obligaciones del Cuerpo. El Tesorero tendrá en su poder una de estas llaves, y el Contador la otra.

ART. 124. A fin de cada mes se hará un arqueo, y se pasará nota de su resultado á la Sociedad para que pueda acordar los gastos con conocimiento de los existencias.

ART. 125. Todas las obligaciones se satisfarán previo acuerdo de la Sociedad y en virtud de libramientos expedidos por la Secretaría, y firmados por el Director y Secretario é intervenidos por el Contador.

ART. 126. En uno de los quince días primeros del año se presentará por el Tesorero la cuenta de caja, documentada y certificada por el Contador, en la que deberán aparecer con toda distincion las entradas, salidas y saldos en pró ó en contra de la Tesorería en el año anterior. Esta cuenta se examinará por una comision que nombrará el Director; y si la hallase conforme, lo manifestará á la Sociedad para que disponga que el Secretario espida la certificación de finiquito, y que se pase al Archivo.

ART. 127. Cuando la Comision encuentre reparos para la aprobacion de la cuenta, pasará el pliego de ellos al Contador y Tesorero, á fin de que los contesten. Desvanecidos estos, ó hechas las rectificaciones correspondientes, se procederá á lo que previene el artículo anterior. Si no los contestan de un modo satisfactorio, ni los consienten y con arreglo á ellos rectifican la cuenta, tendrán una junta para su mútuo convencimiento; y si ni aun de este modo pudieren convenirse, lo hará presente la Comision á la Sociedad, con devolucion de la cuenta del Tesorero, y acompañando el expediente de reparos.

ART. 128. La Sociedad, oyendo á la Comision y al Contador, decidirá lo que considere justo.

ART. 129. Si el Contador y Tesorero no se conformasen con lo resuelto por la Sociedad, se considerará que han hecho dimision de sus destinos y se nombrarán otros, demandando á los primeros en justicia, si la importancia de la cantidad exigiese esta determinacion á juicio de la Sociedad.

PARTE SEGUNDA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES CON EL PÚBLICO.

TÍTULO XVIII.

De la formación y publicación de los escritos útiles.

Art. 130. Los escritos científicos que presenten los socios se leerán en Junta ordinaria, y después se remitirán a informe y calificación de la clase a que pertenezca el objeto de ellos.

Art. 131. Las clases los examinarán por sí ó por medio de una comision que nombrarán al efecto.

Art. 132. Si la clase ó comision creyese conveniente oír al autor para que satisfaga las dudas y observaciones que se le hagan, podrá citarle á sus reuniones, y deberá asistir mientras se considere necesario.

Art. 133. El dictámen de la clase ó comision no se leerá delante del autor, aun cuando le sea favorable.

Art. 134. Si la obra se calificase de útil, pero de imperfecta ó falta de correccion, la clase que la haya examinado propondrá en su informe el modo de corregirla.

Art. 135. La Sociedad escitará á su autor para que la corrija, y caso de rehusarlo lo encargará á la clase que dió el informe.

Art. 136. Si su utilidad fuese tal que mereciese su pronta publicación, y el autor se conformase, la acordará la Sociedad; y cuando no, se pasará al Archivo para que se tenga presente al tiempo de ejecutar lo que se dispone en el artículo siguiente. Las memorias que después de oídas las clases no se consideren útiles, se archivarán desde luego.

Art. 137. Se examinarán anualmente todas las memorias aprobadas y los informes ó discursos presentados á la Sociedad por sus individuos, para calificar los que deban publicarse.

Art. 138. Esta calificacion se hará por una Comision compuesta del Presidente mas antiguo de clase y de dos individuos de cada una de ellas, elegidos en la forma prescrita en el artículo 59, y su encargo durará un año.

Art. 139. Hecho el exámen y calificacion prevenida se dispondrá su impresion.

Art. 140. Por separado se publicarán las traducciones, obras ó extractos que la Sociedad acuerde.

TÍTULO XIX.

De las Juntas públicas.

Art. 141. Las Sociedades tendrán por lo menos una Junta pública cada año.

Art. 142. En ella leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad, y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 143. El Secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y clases.

Art. 144. Después se hará la distribucion pública de los premios, y se tendrán á la vista los objetos premiados cuando sea posible.

Art. 145. El Censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á las circunstancias.

TÍTULO XX.

De los establecimientos á cargo de las Sociedades.

Art. 146. Las Sociedades continuarán encargadas de los establecimientos y enseñanzas que tienen en la actualidad, procurarán la creccion de otros que consideren convenientes, y cuida-

rán de los que el Gobierno les encargue en lo sucesivo.

ART. 147. Cada establecimiento tendrá un reglamento particular análogo á su objeto, y dirigido á elevarle al mayor grado de perfeccion.

TÍTULO XXI.

De los ensayos.

ART. 148. Las Sociedades ensayarán por medio de sus individuos, ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan al cuerpo, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que bajo este concepto pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

ART. 149. El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad, de los resultados; y considerándolos ventajosos, propondrá los medios de generalizar la planta, el método, el invento, las máquinas ó cualquiera otro objeto sobre que haya versado.

ART. 150. Las Sociedades oirán á la clase á que correspondan el ensayo, y en vista de su informe, decidirán lo que deba hacerse en beneficio público.

TÍTULO XXII.

De la distribucion de los premios.

ART. 151. Las Sociedades, previo informe de las clases, publicarán anualmente el programa de los premios que deban distribuirse en la Junta de que habla el artículo 144.

ART. 152. Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y las diligencias para la justificacion de hechos que se exijan á los que aspiren á los premios, se presentarán en las Secretarías de las Sociedades en los días y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opcion, se anunciará á los aspirantes el día, hora y sitio en que deban presentarse á sufrirlos.

ART. 153. Si algun particular, sea ó no individuo del Cuerpo, ofreciese algun premio, se pasará inmediatamente la propuesta á la clase á que corresponda para que la califique, y en vista de lo que esponga, decidirá la corporacion si se ha de incluir ó nó en el programa.

ART. 154. Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema ó signo igual al que se pondrá en el exterior del pliego cerrado con que se dirigirán, y en el cual constará el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber obtenido la memoria el premio, accésit ó mencion honorífica; y cuando nó, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera Junta siguiente á la pública.

ART. 155. Las memorias se pasarán á la clase á que correspondan para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la Sociedad, en el tiempo que le señale: despues de esta censura se remitirá todo á la Junta de calificacion de que habla el artículo 138 para mayor ilustracion de la Sociedad; y cualquiera que sea su dictámen, decidirá ésta por votacion, si la memoria merece el premio, accésit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo así, se dará aviso al autor.

ART. 156. Si la clase y Junta de calificacion reprobasen la memoria, la Sociedad acordará que se archive.

ART. 157. Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las clases á que corresponda su censura, bien dirigiéndoselas, ó bien presentándoselas en las Secretarías: las clases las examinarán, las calificarán individualmente y darán por escrito su dictámen á la Sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su examen, segun queda espresado en el artículo 148.

ART. 158. Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no advertirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de las Sociedades y por discípulos de ellas.

ART. 159. Una comision compuesta de los Oficiales, del Vice-director y dos individuos de cada clase, nombrados anticipadamente por el Director, las examinarán primeramente en público y despues en secreto, y las calificarán y adjudicarán los premios en votacion pública.

ART. 160. El examen y calificacion de las costuras, bordados

y demás obras de esta clase, se encargará á la Junta de Señoras.

Art. 161. La Secretaría formará una lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la Junta pública.

PARTE TERCERA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES

CON EL GOBIERNO.

TÍTULO XXIII.

De la dependencia de las Sociedades del Gobierno.

Art. 162. Las Sociedades dependerán inmediatamente del Ministerio de lo Interior, con quien se entenderán por conducto de los Gobernadores civiles, que remitirán originales al mismo las esposiciones que me dirijan.

Art. 163. En los quince primeros días del año, remitirán las memorias de que hablan los artículos 60 y 86, esponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando copias de las actas de las Juntas de distribución de premios y ejemplares de todas las obras que impriman.

PARTE CUARTA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES

ENTRE SÍ.

TÍTULO XXIV.

Del modo de entenderse las Sociedades entre sí.

Art. 164. Las Sociedades estarán en frecuente comunicacion por conducto de sus Secretarios; se participarán mutuamente los resultados de los ensayos que hagan, acompañando muestras de los productos en los casos posibles, y se facilitarán cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los objetos de su institucion.

Art. 165. Desempeñarán con eficacia los encargos que se hagan unas á otras, y se servirán con el interés propio de los vínculos con que deben considerarse unidas.

TÍTULO XXV.

Disposiciones especiales.

Art. 166. Las Sociedades económicas no podrán tratar en sus Juntas de otras materias que las que se designan en estos Estatutos, ni ocuparse de negocios políticos de ninguna clase. Los Directores y Presidentes de las clases y comisiones serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 167. Los Gobernadores civiles podrán suspender á las

Sociedades económicas en el ejercicio de sus funciones, cuando se separen del objeto de su institucion, y cuando faltando la paz y buena armonia entre los individuos que las componen, consideren que no pueden prestar al pais los servicios para que han sido establecidas.

ART. 168. Las Sociedades económicas no podrán asistir, formando corporacion, á ninguna clase de funciones ó reuniones públicas no designadas en estos Estatutos, ni podrán tampoco felicitar al Gobierno, ni á las Autoridades, por sucesos ó negocios que no tengan inmediata relacion con los objetos de su instituto.

ART. 169. Quedan derogados los Estatutos antiguos de las Sociedades; pero continuarán en su fuerza y vigor los reglamentos que tuvieren para su gobierno interior en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 2 de Abril de 1835.—A D. Diego Medrano.

REAL ÓRDEN.

Algunas Sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de Abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oír el dictámen de una comision compuesta de personas celosas é ilustradas. Enterada de lo que éstas han espuesto; considerando que la intervencion é influencia directa del Gobierno en las Sociedades servirá hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion espedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Sociedades económicas del Reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2.º Que las Sociedades económicas, sin formar parte del órden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á espensas de los Sócios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.º Que si alguna Sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M.,

y á la presidencia del Gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4.º Que ninguna Sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.º Que las Sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el artículo 5.º, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835, pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168. De Real orden etc. Madrid 14 de Febrero de 1856.—Heros.

ÍNDICE.

PARTE PRIMERA.

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL Y DE SUS INDIVIDUOS.

Título I. De las Sociedades en general.	4
Título II. De las clases de sùcios.	6
Título III. De la admision de sùcios.	»
Título IV. De las obligaciones y derechos de los sùcios.	8
Título V. De los oficios de la Sociedad.	10
Título VI. De las elecciones.	»
Título VII. Del Director.	12
Título VIII. Del Censor.	13
Título IX. Del Contador.	14
Título X. Del Tesorero.	»
Título XI. Del Secretario.	»
Título XII. De los dependientes de las Sociedades.	16
Título XIII. De las Juntas.	17
Título XIV. De las clases.	18
Título XV. De las comisiones.	19
Título XVI. De las Diputaciones.	20
Título XVII. De los fondos de las Sociedades.	»

PARTE SEGUNDA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES CON EL PÚBLICO.

Título XVIII. De la formacion y publicacion de los escritos útiles.	22
Título XIX. De las Juntas públicas.	23
Título XX. De los establecimientos á cargo de las Sociedades.	»

Título XXI. <i>De los ensayos.</i>	24
Título XXII. <i>De la distribución de los premios.</i>	»

PARTE TERCERA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES CON EL GOBIERNO.

Título XXIII. <i>De la dependencia de las Sociedades del Gobierno.</i>	26
--	----

PARTE CUARTA.

DE LAS RELACIONES DE LAS SOCIEDADES ENTRE SÍ.

Título XXIV. <i>Del modo de entenderse las Sociedades entre sí.</i>	27
Título XXV. <i>Disposiciones especiales.</i>	»

Real orden de 14 de Febrero de 1836.	29
--------------------------------------	----

